



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Ambalema Tolima, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021- 00138-00
Naturaleza: Acción de Tutela
Accionante: OVIDIO GUTIERREZ TOVAR
Accionado: NUEVA E.P.S. CONTRIBUTIVO

MATERIA DE ESTUDIO

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor OVIDIO GUTIERREZ TOVAR en contra de la NUEVA E.P.S. REGIMEN CONTRIBUTIVO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

ANTECEDENTES

Refirió el accionante, que el 15 de abril de 2021, la NUEVA EPS régimen CONTRIBUTIVO ordena a la IPS CLINICA TOLIMA la atención por consulta externa a OVIDIO GUTIERREZ TOVAR, el cual le diagnostican en su consulta la enfermedad de párpados caídos de más de (5) años de evolución, análisis de resultados BLEFAROCALASIA SUPERIOR.

Nuevamente el 25 de junio de 2021, por consulta externa es valorado por anestesiología y allega en la misma una cotización para el procedimiento BLEFAROPLASTIA SUPERIOR (083804).

CONTESTACIÓN

LA NUEVA EPS S.A. CONTRIBUTIVO a través de su apoderado judicial en su contestación a la presente acción, manifiesta al Despacho que los servicios, medicamentos e insumos que no hacen parte de la cobertura del plan de beneficios en salud denominado NO POSS o no PBS, no hacen parte de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) (resolución 2481 del 2020).

No obstante, La decisión de autorizar o negar el suministro de estos servicios, medicamentos y/o insumos excluidos del PBS que previamente fue radicado por el profesional de salud por medio del MIPRES, es por parte de la junta de profesionales de la IPS directamente o en su defecto del Ministerio de Salud, de acuerdo con lo indicado por el área técnica de salud, **es necesario que se realice el respectivo proceso por plataforma MIPRES.**

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3158758454

Calle 10 No 5-68 Barrio El Centro

Ambalema – Tolima



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Radicación: 2021- 00138-00
Naturaleza: Acción de Tutela
Accionante: OVIDIO GUTIERREZ TOVAR
Accionado: NUEVA E.P.S. CONTRIBUTIVO

El Art. 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela para dotar a toda persona de la posibilidad de acudir ante los Jueces en búsqueda de protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 Primera instancia. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1834 de 2015. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos, al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

PROBLEMA JURIDICO

Se debe establecer si la NUEVA EPS S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO vulnero los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, al Sr. OVIDIO GUTIERREZ TOVAR, por no autorizar el trámite para la operación de BLEFAROPLASTIA SUPERIOR.

DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez constitucional, de manera expedita administre Justicia en el caso concreto, profiriendo las ordenes que considere pertinente a quien con sus acciones u omisiones han amenazado derechos fundamentales con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Radicación: 2021- 00138-00
Naturaleza: Acción de Tutela
Accionante: OVIDIO GUTIERREZ TOVAR
Accionado: NUEVA E.P.S. CONTRIBUTIVO

DERECHO A LA SALUD

La Corte Constitucional había declarado como fundamental este derecho desde la sentencia T-016 de 2007, reiterado por muchas decisiones de tutela.

El objeto de la Ley 1751 de 2015 del artículo primero, es “garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”.

Según el artículo segundo, el derecho fundamental a la salud comprende la rehabilitación para todas las personas, incluidas las que están en condición de discapacidad.

El artículo quinto de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, facilitará que se mejore el acceso a los servicios de salud, se eliminen las autorizaciones para las atenciones de urgencias, se fortalezca el control de precios a los medicamentos y su avance sea más rápido en la incorporación de nuevas tecnologías.

Por su parte, el artículo sexto contempla elementos para evaluar el ejercicio efectivo de los derechos, como la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.

De igual manera, el artículo séptimo señala que el Ministerio de Salud y Protección Social divulgará evaluaciones anuales sobre los resultados del goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

El artículo décimo señala que los ciudadanos tenemos deberes consigo mismo y con el sistema de salud, promoviendo que cada persona se autocuide con la adopción de hábitos saludables de vida, consulte a tiempo para evitar complicaciones, ponga en práctica las recomendaciones médicas y evite cometer abusos contra el sistema.

De otro lado el artículo onceavo, establece los sujetos de especial protección, como los niños, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad.

Como la salud es un nuevo derecho fundamental, es entendida como la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la recuperación, la rehabilitación y los cuidados paliativos, debiendo ser garantizada bajo la supervisión del Estado para todas las personas sin ninguna discriminación.

A partir de la expedición de la Ley 1751 de 2015, la salud de los ciudadanos está por encima de cualquier consideración, así todas las instituciones del sector tienen que ajustarse para cumplir con este nuevo derecho fundamental.

En este orden de ideas, no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle servicios propios del nuevo derecho fundamental a la salud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Radicación: 2021- 00138-00
Naturaleza: Acción de Tutela
Accionante: OVIDIO GUTIERREZ TOVAR
Accionado: NUEVA E.P.S. CONTRIBUTIVO

En suma, las EPS, los hospitales, los médicos, las farmacéuticas y los demás actores del sistema tienen que adaptar su funcionamiento al nuevo derecho fundamental, pues de no hacerlo, no podrán trabajar con el sistema de salud.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el señor OVIDIO GUTIERREZ TOVAR interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Observando la demanda de Tutela no aparece la determinación de la acción u omisión en que incurrió la entidad promotora de salud, que con lleve la violación del derecho fundamental reclamado.

El actor no ha acudido a la NUEVA EPS S.A. a solicitar la orden de la intervención quirúrgica. Solo una negativa injustificada podría dar lugar a estudiar el caso concreto con todas sus circunstancias en sede de tutela. Por ahora, habrá denegarse la pretensión planteada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales alegados por el accionante **OVIDIO GUTIERREZ TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.837.073, por razones anotadas en las partes motivas de este pronunciamiento en contra de la NUEVA EPS S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación.

TERCERO: NOTIFICAR este Fallo de acuerdo a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. En firme, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORALES LEAL
JUEZ